



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 17.242-2.014

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

2561

SANTIAGO, 22 AGO. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley 19.880; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley 20.584, aprobado por el D.S. N° 35, de Salud, de 2012; lo previsto en la Resolución N° 7 de 2.019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2.019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1º. Que, mediante el Oficio Ord. IP/N° 1.703, de 12 de mayo de 2.017, se formuló cargo en contra del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, por la eventual "Infracción del artículo 38, inciso 4º, de la Ley N° 20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 1.704, de 23 de noviembre de 2.016".

El cargo se motivó en los antecedentes del procedimiento administrativo de reclamo N° 17.242-2.014, el que concluyó con la Resolución Exenta IP/N° 1.704 referida, la que instruyó al prestador reintegrar a la reclamante la suma de \$1.346.169, equivalente al 100% del copago correspondiente al periodo de hospitalización, en el plazo de 2 meses, contado desde la notificación del acto. Atendido que esta Resolución se tuvo por notificada el día 10 de diciembre de 2.016, el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado se extendió hasta el día 10 de febrero de 2.017.

2º. Que, no obstante no haber presentado descargos dentro del plazo legal, la presunta infractora, el 2 de junio de 2.017, acompañó un escrito dando cuenta de la devolución del dinero percibido irregularmente, según se estableció en la Resolución Exenta que así lo ordenaba, adjuntando el comprobante de egreso de un cheque a nombre de [REDACTED] por la suma de \$1.346.169.

3º. Que, no habiéndose controvertido la conducta infraccional imputada en la respectiva formulación de cargos, se la debe tener por configurada. Tal es así, que, si bien bastante tardíamente, el prestador acreditó haber efectuado la devolución instruida.

4º. Que, en consecuencia, corresponde pronunciarse ahora sobre la concurrencia de la culpa infraccional de la citada clínica en la comisión de la conducta reprochada, indicándose sobre el particular, que dicho tipo de culpa se manifiesta por la inobservancia del presunto infractor a su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla, dentro del cual se encuentra el deber especial de cumplir con las órdenes impartidas por esta Autoridad en el marco de sus atribuciones. A lo anterior, se suma que el presunto infractor cuenta con atribuciones suficientes para dar cumplimiento a las mencionadas órdenes, mediante el ejercicio de sus facultades y órganos de dirección, administración y organización. En consecuencia, habiéndose acreditado la inobservancia de los deberes señalados por parte del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica, sin que se haya alegado ni probado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, corresponde considerarla culpable de la infracción cuyo cargo se le formuló.

En virtud de lo expuesto, se tiene por configurada la infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley 20.584, en cuanto se incumplió lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 1.704, de 23 de noviembre de 2.016.

5º. Que, para la determinación de la multa a aplicar en el presente procedimiento sancionatorio, esta Autoridad ha fijado la base respectiva para prestadores institucionales de salud de atención cerrada en el monto de 200 Unidades Tributarias Mensuales, a la que corresponde descontar o añadir, según corresponda, el monto

valorado para las atenuantes y agravantes acreditadas, el cual asciende a 25 Unidades Tributarias Mensuales.

Para el presente caso se estima que corresponde considerar como circunstancia atenuante la devolución efectuada -aunque tardíamente- según se acreditó en el considerando N° 2.

6° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, RUT N° 81.698.900-0, domiciliada en calle Marcoleta N° 367, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 175 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley 20.584, en cuanto no cumplió oportunamente lo ordenado mediante Resolución Exenta IP/N° 1.704, de 23 de noviembre de 2.016.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N° 17.242-2.014, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla, pudiendo adicionalmente, solicitar la suspensión de la ejecución del presente acto.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



CG/ADC

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador.
- Departamento de Administración y Finanzas, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones IP
- Sr. Funcionario Registro - IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2561, de fecha 22 de agosto de 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe